



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La principal función de la leche es la de nutrir a las personas hasta que sean capaces de digerir otros alimentos, protegiendo su tracto gastrointestinal contra patógenos, toxinas y otras afecciones inflamatorias.

La leche de los mamíferos domésticos (principalmente de vaca), debido a su alto poder nutritivo, forma parte de la alimentación humana diaria en la mayoría de las civilizaciones.

La alergia a la leche de vaca es una reacción adversa del organismo frente a las proteínas de este alimento mediada por un mecanismo inmunológico. Se trata de una respuesta desproporcionada del sistema inmunitario frente a un alimento normalmente inofensivo.

Los individuos con una predisposición alérgica, tras los primeros contactos con el alimento, reconocen proteínas extrañas o partes de estas proteínas (denominadas epítomos o determinantes antigénicos), que difieren de las de la leche humana, y que son capaces de inducir una respuesta inmunológica.

La leche de vaca contiene al menos 25 proteínas distintas entre séricas y caseínas. Las caseínas son los alérgenos mayores (principales) de la leche de vaca. Hay tres tipos de caseínas: alfa (1 y 2), beta y kappa. La caseína es de absorción lenta, lo que significa que permanece mucho tiempo en el sistema digestivo.

Tener alergia a la caseína es prácticamente lo mismo que tener alergia a la leche. La sigla APLV significa Alergia a Proteínas de la Leche de Vaca. Se trata de la alergia más común entre los lactantes y niños.

Se estima que entre el 2 y el 3% de los niños son alérgicos a la leche.

Los síntomas más comunes son dolor y molestias abdominales, acidez, reflujo y diarrea.

La solución contra esta intolerancia es seguir una dieta libre de caseína y no consumir lácteos ni alimentos que contengan lácteos.

Con estos y otros antecedentes es que el Congreso de la Nación sanciona la ley N° 27.305, mediante la cual se establece que las obras sociales nacionales encuadradas en las leyes Nros. 23.660 y 23.661, como así también la entidades de medicina prepaga y toda entidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que brinde servicios medicoasistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica en la que se encuentran encuadrados, están obligados a incluir la cobertura integral de leche medicamentosa para aquellas personas que padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV).

La cobertura también se encuentra prevista para aquellas personas que padecen desordenes, enfermedades o trastorno gastrointestinales y enfermedades metabólicas incluidas en el Programa Medico Obligatorios -PMO-, en ambos casos sin limite de edad.

EL texto de la ley nacional invita a las provincias a adherir o dictar normas similares, con el propósito de asegurar un alimento esencial para las personas, garantizando el sustituto de la leche de vaca.

Por esta razón considero de suma importancia la adhesión a la ley nacional, así como también, la obligatoriedad de la cobertura por parte de la obra social provincial.

Por ello:

**Autora:** Soraya Yauhar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Adhesión.** Se adhiere a la ley nacional n° 27305, mediante la cual se establece la cobertura integral de leche medicamentosa para aquellas personas que padecen APLV (Alergia a la proteína de la leche vacuna).

**Artículo 2°.- Prestación Obligatoria.** La Obra Social Provincial IPROSS incorpora como prestación obligatoria a brindar a sus afiliados, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de aquellas personas que padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también a las personas que padecen desordenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas incluidas en el menú de prestaciones.

**Artículo 3°.- Beneficiarios.** Son beneficiarios de esta cobertura aquellos afiliados, sin límite de edad, que presenten la correspondiente prescripción realizada por médico especialista.

**Artículo 4°.- Difusión.** La autoridad de aplicación deberá impulsar campañas, talleres y jornadas tendientes a la difusión de la alergia a la proteína de la leche vacuna como así también todo lo relacionado a ella y la cobertura social.

**Artículo 5°.- Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia.

**Artículo 6°.- Presupuesto.** Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la aplicación de la presente.

**Artículo 7°.-** De forma.